

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se procede resolver las solicitudes de **REDENCIÓN** y **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** deprecadas por el señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.548.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** por un quantum de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO** por hechos que datan del 1 de febrero de 2019. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.615.60.00.149.2019.00028 NI 33599.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **21 de marzo de 2019**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del INPEC radicó el 3 de marzo de 2023 documento en el que solicita la concesión del permiso administrativo de las 72 horas considerando que cumple con las exigencias para acceder al mismo (fls.80-98) y de redención de penas el 14 de marzo de 2023 (fls.99-105)

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Atendiendo que el señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** deprecia la **REDENCIÓN DE PENA** y **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18646211	01-07-2022 a 30-09-2022	432	---	Sobresaliente	104v
18735649	01-10-2022 a 31-12-2022	340	---	Sobresaliente	105
TOTAL		772			

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	772 / 16
TOTAL	48.25 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** un quantum de **CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (48.25) DÍAS** que sumados a los días reconocidos con anterioridad (4 meses 16 días) arroja un total redimido a la fecha de **6 MESES 4.25 DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Física**

21 de marzo de 2019 a la fecha —————> 47 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores —————> 4 meses 16 días
Concedida presente Auto —————> 1 meses 18.25 días

Total Privación de la Libertad	53 meses 28.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

- **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas deprecado en favor del condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas, establece como requisitos para su concesión:

1. Esté en la fase de mediana seguridad

2. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial,
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y
6. El artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la **CPMS BUCARAMANGA** allegó documentación relacionada para el estudio del permiso administrativo de 72 horas (fls.81-98), con los que este despacho procederá a realizar el análisis correspondiente y la adecuación de los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento visible a folio 87 que reza: "En consecuencia este consejo se permite realizar seguimiento y/o cambio de fase al interpo por ley en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **MEDIANA SEGURIDAD**, según **Acta 410-0042-2022 del 14-12-2022**".

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

2.1 Pena impuesta.

Al condenado le fue impuesta pena de prisión de **110 meses de prisión**.

2.2 1/3 parte de la pena:

La tercera parte de la pena corresponde a **36 meses 18 días**.

2.3 Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que a favor del sentenciado se ha efectuado estudio de redención de penas que cubren todos los periodos que ha estado privado de la libertad hasta el 31 de diciembre de 2022, estando pendiente el trimestre que avanza, el cual

no ha sido enviado al despacho atendiendo que no ha culminado el mismo.

El monto redimido a la fecha ha sido de 6 meses 4.25 días.

2.4 Descuento Físico.

El señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** se encuentra detenido desde el 21 de marzo de 2019, lo anterior indica que a la fecha cuenta con un descuento físico de **47 meses 24 días**.

La sumatoria de los dos factores anteriores (redención y detención física) arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Descuento Físico	47 meses 24 días
Redención de Pena	6 meses 4.25 días
Total	53 meses 28.25 días
1/3 parte de la pena	36 meses 18 días

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento, que los grupos de inteligencia del Estado (Fiscalía, Policía, SISIEPEC) certifican que no le figuran antecedentes en su contra, ni requerimiento alguno por cuenta de otro proceso. Por lo tanto el despacho da por satisfecho este requisito.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante el certificado visible a folio 90 se logra observar que el Coordinador de la Oficina de Investigaciones de la CPMS BUCARAMANGA informó que el señor **JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** contaba con una sanción disciplinaria de pérdida de redención hasta por 120 días, la cual fue emitida a través de decisión proferida el 4 de marzo de 2021, sanción que ya satisfizo, resaltando que no cuenta con sanciones vigentes por fuga, tentativa de fuga o cualquier otra falta disciplinaria en ese panóptico (fl.90)

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención, sin embargo, algunas de ellas no pudieron ser objeto de reconocimiento, atendiendo que durante desde el 18 de agosto de 2021 hasta 15 de febrero de 2022 su conducta fue calificada en dos periodos como MALA y una REGULAR (fl.82).

Su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR desde el 16 de febrero de 2022. (fl.82)

También se requiere haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, situación que fue efectuada por trabajador social de la CPMS BUCARAMANGA (fl.91-95) arrojando dicho estudio que la dirección de la vivienda donde se recibiría al interno es la Carrera 14 No. 42 - 38 Apto 1203 T1 Barrio Centro de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, obsérvese que existe reparo para la concesión del beneficio administrativo de las 72 horas, atendiendo que la norma en cita prevé que el sentenciado además de haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de su reclusión, también hubiese **observado buena conducta**; situación ésta última que no se satisface de manera integral, precisamente porque al observar la calificación del comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad no ha sido en todos los casos buena o ejemplar, notándose que para entre el mes de agosto del año 2021 y el mes de febrero de 2022, tuvo dos periodos calificados de manera MALA y uno REGULAR.

Así mismo se registra una sanción disciplinarias emitidas en su contra, la cual fue proferida el 4 de marzo de 2021 generando perdida de 120 días de redención, la cual ya cumplió, pero esta situación permite considerar que al sentenciado aún no se le puede brindar la oportunidad de otorgar un permiso para salir de su lugar de reclusión por un término determinado de 72 horas y regresar a continuar cumpliendo su sanción, cuando su conducta permiten suponer que aún no esta preparado para someterse a las normas de la sociedad, máxime, cuando es el mismo legislador quien dispuso que para acceder al mencionado beneficio, su comportamiento al interior del penal, debe ser intachable durante todo el tiempo de reclusión, situación que no ha sido así.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en dos periodos fue calificado con un comportamiento **MALO** y uno **REGULAR**, periodos que cubren parte del año 2021 y parte del año 2022, y si bien es cierto actualmente cuenta con calificación buena, considera este despacho que aún debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta y muestre que nuevamente puede comportarse de manera EJEMPLAR, dado que desde que su conducta vario no ha logrado volver a obtener esa calificación.

En conclusión es el mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de

rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social así fuere por poco tiempo (72 horas), pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder.

En virtud de lo anterior, se **DENEGARÁ** el permiso incoado dado que el sentenciado **NO** ha tenido un buen comportamiento durante TODO el tiempo de su reclusión, lo que se constata con la calificación MALA y REGULAR de su conducta durante parte del año 2021 y 2022, así como la existencia de una sanción disciplinaria en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

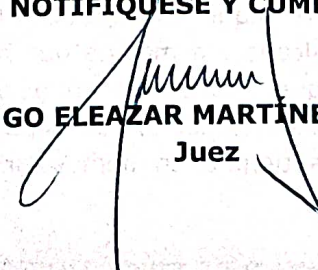
PRIMERO.- RECONOCER a **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.548 una redención de pena por **TRABAJO** de **CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de permiso administrativo de 72 horas invocado por **JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** por cuanto no ha tenido durante todo el tiempo de su reclusión un buen comportamiento, amén de existir una sanción disciplinarias en su contra por transgredir la Ley 65 de 1993, conforme las razones que se motivaron en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- CONTRA la motivación del reconocimiento de redención de pena procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez